

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200002700**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020¹, a través del cual el despacho negó la ampliación del término para prestar la caución ordenada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el mandatario judicial recurrente² que el auto por medio del cual le concedieron 5 días para aportar la caución, se notificó por estado el 13 de agosto de 2020, es decir, que tenía hasta el 21 de agosto de 2020 para aportarla o solicitar la ampliación del término, ya que el 17 fue lunes festivo, lo que significa que su petición fue presentada en tiempo.

Dijo que la aludida solicitud de ampliación del término no puede considerarse como un recurso ordinario o extraordinario, ni mucho menos una solicitud de adición, aclaración o corrección, como para que deba presentarse dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio, tenemos que el 12 de agosto de 2020 se dispuso admitir la demanda VERBAL instaurada por el señor JHON HAROLD LLERENA BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra ANDRÉS PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., allí mismo se dispuso fijar caución con el fin que la parte demandante responda por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar, para lo cual se le otorgó al interesado 5 días para su aportación.

¹ Documento “a17.- AUTO niega ampliación termino caución”

² Documento “a19.- MEMORIAL recurso de reposición y apelación”

Dicha providencia se notificó por estado el día 13 de agosto de 2020, lo que significa que los cinco días otorgados vencían el 21 de agosto de 2020, merced a que el día 17 fue lunes festivo y por ende no corrió término.

El artículo 117 del Código General del Proceso tiene establecido en su inciso 3º que *"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho considera que le asiste razón al recurrente ya que su solicitud fue radicada antes del vencimiento del término conferido, por lo que sin más consideraciones se repondrá el auto reprochado y se accederá a la ampliación solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado mediante estado electrónico No. 41 del 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede cinco (5) días más a la parte demandante para que aporte la póliza judicial correspondiente, los cuales empezaran a contarse desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001-31-03-003-2020-00027-00



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001310300320200002700
DEMANDANTE: JHON HAROLD LLERENA BEDOYA

Código de verificación: **b8ddcd26c7a0d925bb4229f715b26d858bfd72065624fb138e3467b698f9a45a**

Documento generado en 18/09/2020 02:43:22 p.m.